

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA
SALA PRIMERA DE DECISION
CIVIL-FAMILIA-LABORAL



Montería, Córdoba, diecinueve (19) de mayo de dos mil veinte (2020)

Accionante: **EMILIO CÓRDOBA DÍAZ**
Accionado: **UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA**
Asunto: **Salud**
Radicación: **2020 00071 FOLIO 144/20**
Magistrado Ponente: **PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ**
ACTA: N° 47

TUTELA SEGUNDA INSTANCIA

Procede la Sala a resolver la impugnación formulada por la parte accionada contra la sentencia de tutela proferida el 20 de abril de 2020, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería, Córdoba, que concedió el amparo invocado.

I ANTECEDENTES

1. La Demanda.

El señor Emilio Córdoba Díaz, formuló acción de tutela contra la Universidad de Córdoba, para que le fuesen amparados sus derechos fundamentales a la salud y de petición, teniendo en cuenta que su cónyuge la señora Saray del Carmen Vides Quiroz, elevó solicitud ante la Unidad Administrativa Especial de Salud de la Universidad de Córdoba, para que lo afiliasen al servicio de salud como beneficiario suyo, siendo que como respuesta a dicha petición la Universidad de Córdoba, manifestó que la Junta Administradora de Salud, había determinado suspender las afiliaciones hasta que el Consejo de la Universidad tomara una decisión sobre la viabilidad financiera y auto sostenibilidad de esa unidad, pero que por ser un caso especial de cobertura familiar le solicitaron a la peticionaria que enviara copia de la

historia clínica de su esposo, expedida por la EPS anterior, para presentarla ante la Junta Administradora de Salud, quien tomaría una decisión final.

Así mismo, adujo el accionante que presentó derecho de petición el 30 de septiembre de 2019, con el fin de obtener información sobre el número de semanas laboradas como docente en la universidad demandada, sin recibir respuesta alguna.

2. Trámite, contestación, sentencia y recurso.

Tras haberse dispuesto la notificación a la accionada, por el Juzgado de primera instancia, la Universidad de Córdoba, informó que no vulneró derecho fundamental alguno, pues a pesar de estar suspendidas las afiliaciones le solicitaron a la cónyuge del actor que allegara la historia clínica de su consorte, expedida por su anterior EPS, pero que la misma nunca fue aportada, por lo que ruegan negar la solicitud tutelar deprecada por el promotor, ya que se deben agotar los mecanismos pertinentes antes de recurrir a la acción de tutela, en un todo de acuerdo con lo indicado por la Corte Constitucional, cuando de improcedencia de la acción se trata, por existir otros mecanismos para hacer valer sus derechos.

La A-quo el 20 de abril de 2020, concedió el socorro pretendido, argumentando que conforme a los hechos, el accionante es una persona de más de 65 años, que no tiene trabajo y que se encuentra sin cobertura en el sistema de salud, que está casado con la señora Saray Vides Quiroz, quien actualmente está afiliada a la Unidad Administrativa Especial de Salud de la Universidad de Córdoba y que de acuerdo a lo expresado por el Presidente de la Republica, en las medidas tomadas con ocasión a la emergencia sanitaria por Covid-19, se encuentran como sujetos de especial protección las personas de la tercera edad, hallándose el precursor en esta situación, por lo que debe tener garantizado el acceso a los servicios de salud.

Del mismo, modo observó el despacho de instancia que la exigencia de allegar la historia Clínica para la condigna afiliación, configura una carga o traba administrativa que no podría soportar y superar el actor.

Finalmente, también fue amparado el derecho de petición que elevó el actor el 30 de septiembre de 2019, en el que le solicitó a la convocada certificados laborales y de cotización a pensión, cuya respuesta no se demostró.

En virtud de lo anterior, la Universidad de Córdoba **impugnó parcialmente** el fallo, argumentando que el mismo no se ajusta a los hechos y antecedentes que motivaron la acción constitucional, ni al derecho impetrado, ni los argumentos expuestos en la contestación de la tutela, ya que el derecho fundamental al que hace referencia el demandante no ha sido vulnerado, pues en oficio UAES-438- ext

de marzo 10 de 2020, se le solicitó la historia clínica de su anterior EPS, el cual es requisito obligatorio para la afiliación y para efectos de conocer su estado clínico actual y poder así determinar a qué programa de salud debía incluirse una vez se decidiera su afiliación.

Además, indicó la opugnadora, que es la propia universidad la que de acuerdo con su "*propio sistema de seguridad social en salud*", determina qué razones jurídicas y financieras puede tener la Unidad Especial de Salud, para no recibir más afiliados, sin perjuicio de lo establecido en la Ley 674 de 2001 y la Ley Estatutaria de Salud 1751 de 2015.

Por último señaló la censura, que si la restricción de afiliación contradice el régimen de salud de la Universidad de Córdoba y se constituye en una barrera de acceso a los servicios de salud, se podría estar vulnerando el derecho fundamental a la salud; lo cual no ocurre en el caso en mención, razones estas por las que solicitó se declare improcedente la acción constitucional y se revoque la sentencia fustigada.

II CONSIDERACIONES:

1. Competencia

Se tiene que este Tribunal es competente para conocer en segunda instancia del fallo mencionado, de conformidad con lo establecido en los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017, entre tanto las reglas de reparto se atendieron.

2. Problema Jurídico

Determinar si erró la A-quo al ordenar a la accionada Unidad Administradora Especial de Salud -Universidad de Córdoba- afiliar en salud al tutelante, como beneficiario de su cónyuge ?.

3. Análisis jurisprudencial.

La Constitución política en su Artículo 86, dotó a todos los asociados de un mecanismo mediante el cual pueden solicitar y obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, disponiendo en su inciso 2º que la protección consistirá en un orden para que, respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. Igualmente establece que procede en contra de particulares en los casos que establece la Ley.

"Por su parte el artículo 48 de la Constitución consagró la seguridad social como un derecho de carácter irrenunciable que debe garantizarse a todos los habitantes del territorio colombiano, y como servicio público obligatorio, bajo el control del Estado que debe ser prestado con sujeción a los principios de solidaridad, eficiencia y universalidad. A su turno el artículo 49 de la Carta, en relación con lo anterior, consagró que toda persona tiene el derecho de acceso a la protección y recuperación de su salud, el cual se encuentra a cargo del Estado y que debe ser prestado conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Así mismo, la Ley 1751 de 2015 reconoció el carácter fundamental que comporta este derecho, tal como lo venía señalando la jurisprudencia constitucional. Dicha garantía, consiste en una serie de medidas y prestación de servicios, en procura de su materialización, en el más alto nivel de calidad e integralidad posible"¹.

En cuanto al derecho a la salud de personas de la tercera edad la H. Corte Constitucional en sentencia T- 405/2017, indicó:

"En relación con el derecho a la salud de los adultos mayores, esta Corporación ha sostenido que "es precisamente a ellos a quienes debe procurarse un urgente cuidado médico en razón a las dolencias que son connaturales a la etapa de desarrollo en que se encuentran", por consiguiente, "tratándose de personas de la tercera edad su problema de salud debe ser tratado de forma continua e integral".

Referente a la vulneración al derecho a la salud frente a la imposición de barreras administrativas y burocráticas, señaló la Corte en la aludida sentencia T-405/2017, lo siguiente:

"Este Tribunal ha resaltado que uno de los problemas más recurrentes en la prestación del servicio de salud es la imposición de barreras administrativas y burocráticas que impiden el acceso efectivo a los usuarios e, incluso, extienden su sufrimiento. Cuando se afecta la atención de un paciente con fundamento en situaciones extrañas a su propia decisión y correspondientes al normal ejercicio de las labores del asegurador, se conculca el derecho fundamental a la salud, en tanto se está obstaculizando por cuenta de cargas administrativas que no deben ser asumidas por el usuario.

(...)

Así las cosas, esta Corporación ha reiterado que la negligencia de las entidades encargadas de la prestación de un servicio de salud a causa de trámites administrativos, incluso los derivados de las controversias económicas entre

¹ Sentencia T-148 de 2016 M.P. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.

aseguradores y prestadores, no puede ser trasladada a los usuarios por cuanto ello conculca gravemente sus derechos^[18], al tiempo que puede agravar su condición física, psicológica e, incluso, poner en riesgo su propia vida. De ahí que la atención médica debe surtirse de manera oportuna, eficiente y con calidad, de conformidad con los principios de integralidad y continuidad, sin que sea constitucionalmente válido que los trámites internos entre EPS e IPS sean imputables para suspender el servicio.”

4.- Caso Concreto.

Descendiendo al *sub-lite*, como se advirtió *ut-supra*, la presente acción de tutela se instauró por el señor Emilio Córdoba Díaz, quien aduce una presunta vulneración de su derecho fundamental a la salud, debido a la negativa de la Unidad Administrativa Especial de Salud de la Universidad de Córdoba, de afiliarlo como beneficiario en salud de su esposa Saray Vides Quiroz, quien se encuentra adscrita a dicha entidad como cotizante.

Ahora bien, el inconformismo de la parte accionada se circunscribe en que no fue tenido en cuenta por la juez de instancia, el hecho de que no existe vulneración del derecho aludido, pues en oficio UAES-438- ext de marzo 10 de 2020, se solicitó por parte del estamento educativo, la historia clínica de la anterior EPS a la cual estuvo adscrito el actor, la cual considera como requisito obligatorio para la nueva afiliación, al permitir el conocimiento de su estado clínico actual y poder determinar a qué programa de salud debía incluirse una vez se decidiera la mentada vinculación.

De igual forma, indicó la entidad convocada, que es la misma universidad la que de acuerdo con su "*propio sistema de seguridad social en salud*" quien determina qué razones jurídicas y financieras puede tener la Unidad Especial de Salud, para no recibir más afiliados, sin perjuicio de lo establecido en la Ley 674 de 2001 y la Ley Estatutaria de Salud 1751 de 2015, siendo que ello, en sentir de esta Sala resulta inatendible, pues, si bien la Universidad de Córdoba, en respuesta del 10 de marzo de 2020, solicita a la señora Saray Vides Quiroz, que aporte historia clínica de su marido, allí no se indica que es por ser un requisito obligatorio para la citada afiliación y, que debe entregarse para efectos de conocer el estado clínico del ahora actor, para así determinar a qué programa de salud debía incluirse una vez se decidiera su afiliación, amén de no asegurarse que luego de recibida dicha historia clínica, se haría la pluricitada afiliación del señor Córdoba.

En este orden, es de precisarse que textualmente el oficio emitido por la Universidad de Córdoba indicó:

"El carácter especial del régimen de las universidades estatales comprende la organización de su propia seguridad social en salud de acuerdo con la Ley 647 de 2001 donde cada Universidad de acuerdo a sus razones jurídicas y financieras determina si la unidad especial de salud puede recibir más afiliados, sin perjuicio de lo establecido en la Ley 647 de 2001 y la Ley Estatutaria de salud 1751 de 2015.

Con base a lo anterior le manifestamos que la Junta Administradora de Salud en sesión del 10 de agosto del 2017 determinó la suspensión de las afiliaciones hasta que el Consejo Superior de la Universidad de Córdoba no tome una determinación sobre la viabilidad financiera y auto sostenibilidad de esta Unidad de Salud.

*Por ser un caso especial de cobertura familiar, le solicitamos enviarnos copia de la historia clínica completa de su cónyuge en su anterior EPS, **con el fin de presentarlos ante la Junta Administradora de Salud para que se analice su solicitud y se determine una decisión final.**"*

Ahora, también resulta pertinente señalar que tampoco allegó probanza alguna la entidad, sobre la obligatoriedad o exigencia de la historia clínica para poder llevar a cabo tal afiliación, pues el despacho además revisó la página web de la Unidad Administrativa Especial de Salud de la Universidad de Córdoba² en la que se muestra que los requisitos para afiliarse como beneficiarios son los siguientes:

***"BENEFICIARIO ESPOSO(A)
COMPAÑERO(A) Permanente***

- 1. Carta de solicitud de afiliación*
- 2. Fotocopia del registro de matrimonio*
- 3. Fotocopia de la cedula de ciudadanía*
- 4. Certificación tipo de sangre expedida por un laboratorio clínico.*
- 5. Declaración extrajudicial del cotizante y de dos testigos (para compañeros permanentes)*
- 6. Certificación de semanas cotizadas EPS anterior*
- 7. Formato declaración estado de salud."*

No avizorándose dentro del condicionado establecido por la accionada la presentación de la referida historia clínica, y si es del caso y en gracia de discusión así lo exigiere la Universidad de Córdoba, ha de anotarse que el actor aduce haber

² <https://www.unicordoba.edu.co/index.php/unidad-administrativa-especial-de-salud/afiliaciones/>

presentado certificado de la EPS SANITAS, en donde estuvo afiliado desde el 01 de noviembre de 2016 al 26 de febrero de 2019, en el que se manifiesta que el tutelante no hizo uso de citas médicas durante su afiliación, por encontrarse en excelentes condiciones de salud, documento que según el señor Emilio Córdoba, no fue recibido por la accionada y que en razón de ello presentó historia clínica suscrita por un médico particular, la cual tampoco fue recibida por la Unidad Administrativa Especial de Salud de la Universidad de Córdoba, documentos de los que se advierte, fueron aportados con el genitor.

De otra latitud, ha de anotar la Sala que el Decreto 2333 de 2015 *"por el cual se unifican y actualizan las reglas de afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud, se crea el Sistema de Afiliación Transaccional y se definen los instrumentos para garantizar la continuidad en la afiliación y el goce efectivo del derecho a la salud."*, en su artículo 21 expresa:

"Composición del núcleo familiar. Para efectos de la inscripción de los beneficiarios, el núcleo familiar del afiliado cotizante estará constituido por:

21.1. El cónyuge.

21.2. A falta de cónyuge, la compañera o compañero permanente incluyendo las parejas del mismo sexo.

(...)"

Es decir, que la señora Saray Vides Quiroz, en calidad de afiliada-cotizante de la Unidad Administrativa Especial de Salud de la Universidad de Córdoba, está en todo el derecho de tener como beneficiario del servicio de salud a su esposo Emilio Córdoba, reiterándose así que el presupuesto de la historia clínica que echa de menos la universidad demandada para la vinculación, no es más que una traba o barrera administrativa que trunca la posibilidad de acceso al servicio de salud de una persona de avanzada edad.

En tal dirección, no está de más recordar que según la jurisprudencia antes citada, las barreras administrativas y burocráticas no deben recaer sobre el usuario para la prestación del servicio fundamental de salud, máxime cuando nos encontramos ante un adulto mayor, sujeto que es merecedor de especial protección constitucional.

Los argumentos esbozados constituyen razones suficientes para confirmar el fallo de primera instancia.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de naturaleza y origen indicados en el pórtico de esta decisión.

SEGUNDO: Comuníquese, por el medio más expedito, esta providencia a los interesados y al juzgado de primera instancia.

TERCERO: Remítanse oportunamente las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLSE,

Los Magistrados,



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ



MARCO TULIO BORJA PARADAS



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado